

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **88/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra del entonces titular de la Dirección General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 172 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 9 fracción III, 13 fracción I, 17 y 28 fracción VI del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales para el Municipio de Celaya, Guanajuato.<sup>1</sup>

### SUMARIO

El quejoso expuso que se suspendió el suministro de agua potable en su domicilio debido a un adeudo, sin tomar en cuenta que es una persona adulta mayor con dificultades económicas.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

| Institución-Organismo público-Normatividad  | Abreviatura-Acrónimo            |
|---|---------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos.   | Corte IDH                       |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.                          | PRODHG                          |
| Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Guanajuato.                 | JUMAPA                          |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                  | Constitución General            |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato.                                     | Constitución para Guanajuato    |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.              | Ley de Derechos Humanos         |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | Reglamento Interno de la PRODHG |

<sup>1</sup> Reglamento vigente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 22, segunda parte, del 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Consultable en: [https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio\\_2023&file=PO\\_22\\_2da\\_Parte\\_20230131.pdf](https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2023&file=PO_22_2da_Parte_20230131.pdf)



## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,<sup>2</sup> resaltó que la persona adulta mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos emanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.<sup>3</sup>

Así, el Estado Mexicano se obligó a tomar las medidas apropiadas para salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores;<sup>4</sup> así como a garantizarles el goce efectivo de su derecho a vivir con dignidad en la vejez, y en igualdad de condiciones con otros sectores de la población;<sup>5</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de edad, se toma en cuenta lo señalado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, específicamente en cuanto a los derechos de integridad, dignidad en la vejez y preferencia, así como de protección de la salud y acceso a los servicios (fracciones I, III y VIII del artículo 7);<sup>6</sup> y el Manual para juzgar casos de Personas Mayores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

Expuesto lo anterior, el quejoso señaló que se suspendió el suministro de agua potable en su domicilio debido a un adeudo, sin tomar en cuenta que es una persona adulta mayor con dificultades económicas; y que dicha suspensión lo privó de acceder al agua para sus necesidades básicas, pues dijo: “[...] no tengo ni gota de agua ni para mi aseo bucal [...]”.<sup>8</sup>

Al respecto, el entonces Director General de la JUMAPA, al rendir su informe reconoció que se suspendió el suministro de agua potable en el domicilio del quejoso, debido a que no

<sup>2</sup> Convención aprobada por el Senado de la República el 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés.

Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023)

<sup>3</sup> “[...] Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; [...]”.

Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023)

<sup>4</sup> “Artículo 4. Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo [...]”.

Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023)

<sup>5</sup> “Artículo 6. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población [...]”.

Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023)

<sup>6</sup> Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3168/LDPAM\\_P.O.\\_08\\_07\\_2021\\_ULT\\_REF.doc](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3168/LDPAM_P.O._08_07_2021_ULT_REF.doc)

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-12/Manual%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf>

<sup>8</sup> Folios 5 a 8.



cumplió con los pagos que se había comprometido a realizar; y señaló que la suspensión se realizó conforme a derecho.<sup>9</sup>

Bajo este contexto, es importante señalar que, aunque el artículo 166 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales para el Municipio de Celaya, Guanajuato (vigente cuando se presentó la queja), establecía que en caso de incumplimiento de pago de los servicios públicos prestados por la JUMAPA se podría suspender la prestación de los mismos;<sup>10</sup> el artículo 341 párrafo segundo del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que “*Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas*”.<sup>11</sup>

De lo anterior se desprende que tratándose del suministro de agua potable de uso doméstico,<sup>12</sup> la suspensión no puede ser total, sino que debe otorgarse a las personas el agua suficiente para sus necesidades básicas.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión XXXXX, estableció que el derecho al suministro del mínimo vital de agua necesaria para la subsistencia humana es de 50 cincuenta litros al día por persona, y no debe condicionarse a erogación alguna;<sup>13</sup> sin embargo, en el caso, la JUMAPA no suministró al quejoso el agua suficiente para sus necesidades básicas, pues el entonces Director General de la JUMAPA, al rendir su informe reconoció que se suspendió totalmente el suministro de agua potable en el domicilio del quejoso debido a un adeudo, contrario a lo establecido en el artículo 341 párrafo segundo del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

No pasa desapercibido que, en el informe rendido por el entonces Director General de la JUMAPA, señaló que garantizó el derecho humano al acceso al agua del quejoso, pues dijo que el entonces artículo 167 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales para el Municipio de Celaya, Guanajuato (vigente cuando se presentó la queja), establecía el mecanismo para acceder en casos de incumplimiento de pago al agua, el cual era mediante vales que se otorgaban “*a solicitud del usuario*”; por lo que señaló que dicho mecanismo estuvo al alcance del quejoso. Al respecto, debe mencionarse que las autoridades deben en todo caso garantizar el derecho humano del acceso al agua, sin imponerle a las personas formalismos administrativos como lo establecía el citado artículo, porción normativa que ya fue eliminada

<sup>9</sup> Fojas 33 y 34.

<sup>10</sup> “Artículo 166. En caso de incumplimiento por parte del usuario al pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este reglamento, se procederá a la determinación del crédito fiscal de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente”.

Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga\\_file.php?nombre=Reglamento%20para%20la%20Prestaci%C3%B3n%20de%20los%20Servicios%20de%20Agua%20Potable,%20Alcantarillado,%20Tratamiento%20y%20Disposici%C3%B3n%20de%20Aguas%20Residuales%20para%20el%20Municipio%20de%20Celaya%20\(jun%202017\).pdf&archivo=fb3deea8bff8902a6a092a4b532b4a68.pdf&id\\_archivo=6186](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20para%20la%20Prestaci%C3%B3n%20de%20los%20Servicios%20de%20Agua%20Potable,%20Alcantarillado,%20Tratamiento%20y%20Disposici%C3%B3n%20de%20Aguas%20Residuales%20para%20el%20Municipio%20de%20Celaya%20(jun%202017).pdf&archivo=fb3deea8bff8902a6a092a4b532b4a68.pdf&id_archivo=6186)

<sup>11</sup> “Artículo 341. En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo.

Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas”.

Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3435/CTPEMG\\_REF\\_08Dic2022.doc](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3435/CTPEMG_REF_08Dic2022.doc)

<sup>12</sup> “Artículo 156. El servicio de suministro de agua potable, será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas. En los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los cobros se efectuarán en los términos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal vigente, mediante cuotas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones. Al fijar las tarifas podrán considerarse los consumos y servicios siguientes: [...] II. Uso doméstico [...]”.

<sup>13</sup> Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de rubro: “DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA”. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026160>



en el reglamento vigente;<sup>14</sup> debiendo JUMAPA garantizar los derechos de integridad, dignidad en la vejez y preferencia, así como de protección de la salud y acceso a los servicios de las personas adultas mayores, establecidos en las fracciones I, III y VIII del artículo 7 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el entonces titular de la Dirección General de la JUMAPA, Mauricio Simón Michaca Tapia, omitió salvaguardar el derecho humano al agua del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>15</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto *“reparación integral”* tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Reglamento que abrogó el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales para el Municipio de Celaya, Gto, publicado en el periódico oficial de fecha 17 diecisiete de marzo del 2015 dos mil quince.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>16</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>17</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de restitución.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien legalmente corresponda se garantice y suministre a la víctima el agua suficiente para sus necesidades básicas, a fin de garantizar su derecho humano al agua como elemento indispensable para vivir dignamente.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el entonces titular de la Dirección General de la JUMAPA, Mauricio Simón Michaca Tapia; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al entonces Director

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>17</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



General de la JUMAPA, Mauricio Simón Michaca Tapia, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo de la JUMAPA, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda se garantice y suministre a la víctima el agua suficiente para sus necesidades básicas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución al entonces titular de la Dirección General de la JUMAPA, Mauricio Simón Michaca Tapia, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*